

LEY QUINGUAGÉSIMACUARTA.

(L. 1.^a, TÍT. 3.^o, LIB. V DE LA REC., Y L. 10.^a, TÍT. 20.^o,
LIB. X DE LA NOV.)

Aceptacion y renuncia de la herencia por la muger con licencia de su marido ó sin ella.

La muger durante el matrimonio no pueda sin licencia de su marido repudiar ninguna herencia que la venga ex-testamento ni abintestato, pero permitimos que pueda aceptar sin la dicha licencia, cualquiera herencia ex-testamento é abintestato con beneficio de inventario y no de otra manera.

COMENTARIO.

1. Aquí comienzan las leyes de Toro á calificar los actos de la mujer casada, que realmente está en perpétua tutela mientras permanece en dicho estado. El marido interviene en todo hasta el punto que sin su intervencion no puede aquella repudiar ninguna herencia que le venga por testamento ó abintestato. La ley española se separa en esto del derecho comun, porque la ley 5.^a, párrafo *si maritus* 13.^o, folio *de donationibus inter virum et uxorem*, permitia que la mujer pudiera renunciar sin licencia de su marido cualquiera herencia que le perteneciese ó donacion que se le hiciera.

2. Todo el fundamento de la ley descansa en un supuesto equivocado. La mujer no tiene conocimiento de los negocios; la mujer es como el menor que necesita proteccion; la mujer, en fin, no puede ni debe perjudicar nunca los intereses de la sociedad conyugal y ménos los del marido. La ley la protege no poco permitiéndola que sin licencia de su marido pueda aceptar cualquiera herencia que se la otorgue, siempre que lo

haga á beneficio de inventario, sobre cuyo precepto de la ley nada tenemos que decir, porque su contexto está bien claro y explícito; y cuando ocurre algun caso de esta especie, el abogado entendido ya sabe cuáles son las diligencias que debe practicar para que la mujer casada no sufra detrimento en sus intereses, si el marido se halla ausente, ó no quiere prestar su consentimiento para que su mujer acepte la herencia procedente de una última voluntad ó porque le corresponda por herencia de familia. Basta que diga que la acepta á beneficio de inventario, y ya está llenada la fórmula de la ley.

3. Pero ocurren muchos casos en que es estorboso y tiene gravísimos inconvenientes dar conocimiento é intervencion á terceras personas de lo que existe y corresponde á una herencia y en más de una ocasion hemos tenido que lamentar el triste estado de una mujer que, abandonada por su marido, tenía que llenar ciertos requisitos que la perjudicaban no poco en el manejo de sus negocios.

4. Todo esto depende de ese error grave de que la mujer es débil é incapaz como el menor. Y semejante despropósito se conoce bien pronto acudiendo á las mismas leyes que en otra situacion consideran á la mujer con iguales cualidades y aptitud que el varon. ¿Por ventura la mujer soltera mayor de edad y la mujer viuda no ejercitan todos sus derechos y manejan y administran sus bienes como mejor les parece? ¿Por qué, pues, ha de ser de peor condicion la mujer casada, cuando cabalmente tiene un mayor motivo para aumentar sus bienes y recursos, porque por lo comun es madre de familia? A esa misma mujer casada, ¿no la conceden las mismas leyes la facultad de administrar y dirigir sus bienes parafernales, desempeñándolo á las mil maravillas muchas esposas, no sólo cuando se trata de sus capitales, sino cuando el talento del hombre conoce lo que vale su mujer? Edúquesela, y ese tesoro escondido ha de dar ópimos frutos, como los está produciendo en los países más civilizados de Europa, en que se dedica á las mujeres para que desempeñen muchos cargos, que los ejercen con más tino y prudencia que el hombre.

5. Al expresar estas ideas no desconocemos que la situacion de la mujer casada no es tan libre como la de aquella que puede disponer de su persona y bienes como se le antoje. Lo propio en cierto modo le acontece al hombre que no puede ni debe desentenderse de sus obligaciones matrimoniales. Es esto tan cierto, que no hay esposo, habiendo cariño y buena educacion

en la familia, que no cuente para todos los asuntos de alguna importancia con el consejo de la compañera, y acabando por tomar no poca participacion los hijos cuando están en estado de dar su parecer. Todo esto es, en efecto, voluntario y potestativo en el padre á quien nosotros no intentamos quitarle el título de cabeza de familia y su calidad de jefe de la misma. Alguno lo ha de ser necesariamente, y por mil razones fáciles de comprender, el padre y no la madre ha de ser el número uno de la casa. Pero constituida de esta manera la familia, no pueden desconocerse los derechos de la hembra casada, muy inferiores á los que las mismas leyes reconocen á la celibataria ó á la que se quedó viuda.

6. Hoy por hoy hay que llenar esas formalidades de la ley 54.^a de Toro, y la mujer casada tendrá siempre que contar con la licencia de su marido para renunciar cualquiera herencia, así como sólo puede aceptarla con beneficio de inventario cuando no existiese esa misma licencia. Y nos parece inoportuna la duda de si esto mismo acontecerá cuando en vez de herencia fuera un legado ó donacion *mortis causa* lo que se hiciera á la mujer casada. Semejantes recuerdos son y no pueden ménos de ser sucesiones hereditarias; y sentando un principio, es preciso aplicarle á todas las cosas que al mismo se refieren. Acontece muchas veces que un legado tiene una grandísima importancia superior á muchas herencias, y quizá su aceptacion ó renuncia pueda producir las peores consecuencias. Como la razon de la ley es la suposicion errónea de que la mujer casada no puede ó no debe hacer uso de aptitud y capacidad, esa impotencia debe ser igual tratándose de mandas ó donaciones *mortis causa*, que despues de todo no son más que especies de un mismo género, que tienen su origen en las últimas voluntades.

7. A los casuistas no podria ménos de ocurrírseles, si igual intervencion del esposo sería necesaria en las donaciones *inter-vivos*. Baste decir que si ese acto de liberalidad, para que se consume, necesita del consentimiento del donatario, con lo cual se celebra un verdadero contrato y la mujer casada está incapacitada para celebrar pacto alguno sin consentimiento de su marido, la consecuencia será siempre que necesita de esa proteccion ridícula hasta para el acto más insignificante de la vida y para el cual tienen todos los séres de la humanidad una aptitud prodigiosa, incluyendo hasta los niños de la más tierna edad, cual es el de recibir donaciones puras y simples, que son las que se llaman *inter-vivos*.

8. No hemos de imitar á los glosadores, que se entretienen en discurrir sobre muchos casos que en realidad no pueden ajustarse á esta ley, sino á otras que examinaremos despues para no involucrar cuestiones, cometiendo ademas la grave falta de tratar de un mismo asunto en parajes diversos y tal vez poniéndonos en contradiccion con opiniones emitidas en distinto sentido. Y hacemos estas reflexiones, porque nos disgusta que autores de tanta estima, como Sancho de Llamas y Acevedo, se preocupen de casos que en realidad corresponden á los comentarios de las leyes 55.^a y 60.^a de Toro y que adelanten juicios que tendrán luégo su aplicacion oportuna. Allí y en el análisis de otras leyes veremos si la mujer casada puede celebrar actos que comprometan á su esposo y si puede ó no renunciar los gananciales y cuáles serán los efectos de esta renuncia. Por ahora nos bastará decir que la ley 54.^a está en toda su fuerza, y que el marido que consienta que su esposa acepte herencia sin hacer inventario, se compromete á sufrir las consecuencias como no justifique que no tuvo conocimiento de aquel acto, y que por consecuencia fué nulo y de ningun valor. Por lo ménos quedarán responsables los bienes de la mujer, porque al fin ella procedió como si estuviera plenamente facultada para contraer. Todo esto tendrá explicacion más extensa al comentar la siguiente ley.

9. Complemento de todo es la intervencion judicial, cuando haya divergencia entre marido y mujer sobre admision ó no admision de una herencia. Ocurre más de una vez que el marido, por escasez de talento ó mala intencion, no se presta á intervenir á nombre de su esposa una testamentaria y no por eso pueden quedar desamparados los derechos de la mujer, la cual tiene el medio expedito de recurrir al juez del partido, entablando un expediente de jurisdiccion voluntaria, á fin de que se la autorice á tomar el legado ó herencia, formando el inventario que se previene al final de la misma ley. Todos esos reparos y cortapisas quedarian destruidos, si la mujer, mayor de veintitres años, ó si se quiere veinticinco, tuviera toda la capacidad que el mismo derecho la reconoce cuando se encuentra en otro estado.